



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de cruce sin visibilidad y mala señalización (EXP. 128/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 7 de septiembre de 2006, cuando circulaba por Santa María del Mar, por la calle Atamán, al llegar al cruce con la calle Punta de Teno, en la intersección, donde hay un "Ceda el Paso", según su sentido de circulación, tuvo un violento accidente, colisionando con un vehículo que circulaba debidamente por un carril preferente, debido a que para acceder a la calle Punta de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Teno y una vez en ella, para acceder al carril izquierdo de la misma, tiene que introducir parcialmente su vehículo en el carril al que quiere acceder, haciéndolo casi a ciegas, puesto que la intersección carece de toda visibilidad, no hay dispositivos para auxiliar en esta tarea a los usuarios, como espejos u otro tipo de señales, y se permite estacionar vehículos en el único lugar que tienen los usuarios para ver a los vehículos que circulan por el carril al que pretenden acceder, lo que implica un grave riesgo para todos ellos.

La afectada reclama una indemnización de 1.093,72 euros por los daños sufridos en su vehículo debido al accidente provocado por la escasa visibilidad y mala señalización de la zona.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerar que no se ha probado, mediante lo actuado en el procedimiento, que exista un enlace preciso y directo entre el servicio público y el daño originado a la reclamante, ya que ha quedado roto mediante la conducta imprudente de la propia afectada.

2. El accidente, que no ha sido negado por la Administración, ha quedado acreditado mediante las facturas aportadas por la afectada, que se corresponden con unos desperfectos propios de una colisión sufrida con otro vehículo al introducir parcialmente el suyo (coche de la reclamante) con la finalidad de observar si por la vía a la que se pretendía acceder circulaba algún otro vehículo, pues consta el arreglo del neumático delantero derecho, entre otros.

Por otra parte, en este caso se ha demostrado, por el material fotográfico aportado por la afectada, la escasa visibilidad que hay en la intersección, en particular por la existencia de vehículos estacionados debidamente en el lugar donde se debe acceder al carril contrario, que obliga, como se observa en las fotos (especialmente en lo referido a la maniobra realizada por la furgoneta blanca), a ejecutar dicha maniobra sin visibilidad alguna, de modo que tiene que introducirse a ciegas en el carril al que se pretende acceder.

Además, esta evidente falta de visibilidad queda corroborada por lo expuesto en el informe de la empresa concesionaria, que señala la patente deficiencia de visibilidad de la intersección.

En lo que respecta al informe del Servicio, éste hace referencia, simplemente, al estado de mantenimiento y visibilidad de las señales, pero no al verdadero problema que es la falta de visibilidad de la propia intersección y la ausencia de señales y medios para paliarla.

3. El funcionamiento del servicio, por lo tanto, ha sido deficiente, puesto que no sólo se ha creado una situación de riesgo para los afectados, permitiendo el estacionamiento de vehículos de modo que se afecte a la seguridad de la circulación de vehículos, disminuyendo la visibilidad en la intersección referida, sino que no se ha dotado la zona de medios que permitan paliar dicha carencia, tales como espejos o incluso procediendo a variar la señalización de la intersección, otorgando preferencia a quienes tiene una visión más limitada de la intersección por las propias características de la vía.

4. En este supuesto, concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que no sólo no se observa infracción de las norma de circulación, ni imprudencia por parte de la misma, sino que, al contrario, fue su comportamiento prudente el que evitó un accidente de mayor gravedad.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho con arreglo a lo expuesto.

A la afectada le corresponde la indemnización solicitada de 1.093,72 euros, que ha quedado suficientemente justificada de acuerdo con las facturas aportadas.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento en virtud de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.5.